

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2022 – 0009200
Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 0129

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

Llega por reparto demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS, promovida por la señora ASTRID VIBIANA MORENO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.726.292 de Medellín Antioquia, actuando en calidad de madre, en nombre, representación e interés superior de su hija menor, M. A. M., en contra del padre, señor LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.216.103 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 numerales primero y séptimo del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los sucesivos requisitos:

PRIMERO: Se deberán concretar los extremos de la salida y la entrada de la niña al país, pues de los hechos de la demanda se infiere que lo que se pretende no es un permiso de salida del país, sino una autorización para que la niña viva con su señora madre en otro país, lo que no es coherente con la pretensión de permiso de salida del país por un tiempo determinado.

SEGUNDO: Se deberán concretar, por igual, los supuestos hecho y de derecho para las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se deberán aportar, tanto, la dirección de residencia o de domicilio de la parte demandante, como de la parte demandada, por igual el de la niña por la que se litiga y números de teléfono.

CUARTO: Si lo que se pretende es que la niña viva en otro país con su madre, se deberá acreditar que se surtió audiencia de conciliación extrajudicial fallida en torno a la materia pretendida, como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, pues, al parecer, lo que se pretende es que la hija menor viva en otro país, con su

madre, lo que toca directamente con los temas de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y hasta de VISITAS para con su padre; de acuerdo a lo que consagran los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001,

Artículo 35:

“Requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Y el artículo 40 contempla:

“Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces”.*

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA CRISTINA VILLEGAS VASQUEZ, con tarjeta profesional No. 56.203 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a925f9b3118d08e26bc5cde98e27d91c3f32c039473f3624361bfef366c7e**

Documento generado en 28/02/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>